



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO CALARCÁ – QUINDÍO

Auto: 499
ASUNTO Terminación por pago, notificación por conducta concluyente y se reconoce personería.
PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA “PROTECCION”
DEMANDADO JAVIER HERNAN BARRERO TABARES
RADICACIÓN 63-130-3112-001-2020-00039-00

Calarcá Q., Veinte de mayo de dos mil veintiuno.

Procede el Juzgado a examinar el presente asunto con el fin de decidir sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, coadyuvada por el ejecutado y su apoderada, obrante en los consecutivos 020 y 021 del expediente electrónico, a través de la cual se solicita la terminación del proceso por pago al haberse cancelado la totalidad de la obligación demandada, el levantamiento de medidas cautelares y la devolución al extremo pasivo de los dineros consignados en el proceso.

ANTECEDENTES

1. El día 28 de febrero de 2020, la parte actora, a través de apoderada judicial, presentó demanda de ejecución, cuyas pretensiones tenían por objeto la orden de apremio por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias¹.
2. Mediante proveído de data tres de agosto de dos mil veinte, se libró mandamiento de pago a favor de la sociedad demandante, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA “PROTECCION”, y en contra del ejecutado, señor JAVIER HERNAN BARRERO TABARES².
3. Se otea en el expediente electrónico³ memoriales a través de los cuales se radica poder conferido por el extremo pasivo, señor Javier Hernán Barrero Tabares, a favor de la abogada Angélica María González Tarquino y se solicita la notificación del proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto de marras.
4. Igualmente, se halla memorial suscrito por la apoderada del extremo activo y por el ejecutado, señor Javier Hernán Barrero Tabares, presentado ante notario, en el que se afirma el extremo pasivo tiene conocimiento del proveído que libró

¹ Folios 24 a 28 del expediente físico escaneado, visible a consecutivo 001 del expediente electrónico

² Consecutivo 005 expediente electrónico

³ Consecutivos 015 a 017

mandamiento de pago de data tres de agosto de dos mil veinte, y como secuela se tenga notificado por conducta concluyente. En el mismo escrito, se solicita la suspensión del proceso por el término de un (1) mes⁴.

5. Obra en el legajo electrónico solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación perseguida, suscrita por las procuradoras judiciales de la parte ejecutante, de la parte ejecutada y por el demandado. Escrito radicado en el correo institucional de esta célula judicial, a través del correo electrónico de la apoderada del extremo activo con envió simultaneo a los correos electrónicos del extremo pasivo y su apoderada.⁵

6. Finalmente, consta en el expediente electrónico la existencia del título judicial número 45410000088044, por valor de \$16.411.908,58⁶.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

¿Con base en el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual se solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago de las obligaciones demandadas, es procedente no seguir adelante con la ejecución de la misma?

Tesis del Despacho.

Este Despacho sostendrá la tesis que es procedente no seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, señor JAVIER HERNAN BARRERO TABARES, teniendo en cuenta el pago realizado por el demandado de las sumas de dinero ordenadas pagar en el auto de mandamiento de pago.

Premisa Legal y/o Jurisprudencial.

El artículo 461 del Código General del Proceso:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no tuviere embargado el remanente.
(...)”*

Análisis y valoración probatoria.

En el asunto de marras y para no seguir adelante con la ejecución en contra el demandado JAVIER HERNAN BARRERO TABARES debe demostrarse que la petición de terminación del proceso cumple con las exigencias legales para tal efecto.

⁴ Consecutivos 018 y 019 ibídem

⁵ Consecutivos 020 y 021

⁶ Consecutivo 023 ibídem

La solicitud de terminación del proceso por pago proviene de la apoderada judicial de la parte demandante, esta última con facultad para recibir⁷, coadyuvada por el extremo pasivo y su procuradora judicial, según se otea en el legajo electrónico⁸ y contiene la manifestación inequívoca de terminar el proceso por encontrarse acreditado el pago de la totalidad de las obligaciones cobradas, motivo por el cual es viable ordenar la terminación del presente asunto.

Asimismo, en el mismo escrito de terminación del proceso se autoriza el pago al ejecutado de los dineros consignados a favor del proceso. Ahora bien, obra en el expediente electrónico la existencia del título judicial número 454100000088044, por valor de \$16.411.908,58⁹.

De otra arista, y conforme lo reseñado en precedencia se tendrá al demandado, señor Javier Hernán Barrero Tabares, notificado por conducta concluyente de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del CGP, sin que haya necesidad de correr traslado para pagar o proponer excepciones, en virtud de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación perseguida que se resuelve en el presente proveído.

Igualmente, se reconocerá personería a la abogada Angélica María González Tarquino para representar al demandado en los términos del poder conferido a su favor.

Finalmente, no se hará pronunciamiento alguno sobre la petición de suspensión del proceso puesto que, el mismo se dará por terminado en virtud del pago total de la obligación reclamada conforme lo han solicitado las partes en contienda con posterioridad a dicha petición.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la petición a decidir es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP., traído en aplicación analógica en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS., este Despacho Judicial.

RESUELVE:

1. SE ORDENA la terminación del presente proceso Ejecutivo Laboral instaurado por la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA "PROTECCION", en contra del señor JAVIER HERNAN BARRERO TABARES por el pago de todas las obligaciones demandadas.

2. Se DISPONE LA CANCELACION de la medida de embargo que recae sobre los dineros de propiedad del demandado, señor, JAVIER HERNAN BARRERO TABARES, que posea en cuentas corrientes, de ahorros y CDTs, para lo cual se **librará oficio circular** a las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Davivienda, Caja Social, AV Villas, Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Colpatria y BBVA.

⁷ Folios 21 y 22 del expediente físico escaneado, visible en consecutivo 001 del expediente electrónico.

⁸ Consecutivo 020

⁹ Consecutivo 023 ibídem

La medida de embargo fue anunciada a las entidades bancarias a través del oficio circular 561 de fecha 04 de agosto de 2020, el cual queda sin efecto y sin vigencia alguna.

3. Se tiene por notificado por conducta concluyente del proveído que libró mandamiento de pago al demandado, señor JAVIER HERNAN BARRETO TABARES en los términos expuestos en la parte motiva.

4. Se reconoce personería a la abogada Angélica María González Tarquino, identificada con la c.c. 41.940.125 y acreditada con TP. 177.046, para representar al demandado, Javier Hernán Barreto Tabares en los términos del poder conferido a su favor.

5. Conforme a la solicitud de terminación del proceso que autoriza la entrega de dineros a favor de la parte ejecutada, se dispone entregar al demandado, señor JAVIER HERNAN BARRETO TABARES, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.491.153, el título de depósito judicial número 45410000088044, por valor de \$16.411.908,58, con fecha de elaboración 08 de septiembre de 2020.

Una vez en firme el presente proveído, por la secretaría del despacho, efectúese autorización virtual ante el Banco Agrario de Colombia SA., para que sea cancelado a favor de la parte demandada el título de depósito judicial reseñado líneas atrás. Entidad a la que deberá acudir directamente con su documento de identidad a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente proveído, ello de conformidad a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC20-17, de fecha 29 de abril de 2020, emitida por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

6. Sin condena en costas en virtud del pago total de las obligaciones demandadas.

7. Se dispone el ARCHIVO del presente asunto previa anotación en el libro radicador.

Notifíquese,

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
Jueza.

Firmado Por:
CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ I
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 057

DEL 21 DE MAYO DE 2021

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f14470492b627c9d06e3dedce16910da47261152fbc0d3f29c3237437b3ac264

Documento generado en 20/05/2021 04:39:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**